



RAD. 2023-00179. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por PEDRO PABLO SERRANO ESPAÑA contra COLPENSIONES y otros, dándole cuenta que nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920230017900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SERRANO ESPAÑA
DEMANDADA:

1. COLPENSIONES
2. CITI COLFONDOS S.A, INCOLNOX SAS.
3. INCOLNOX ANDINA LTDA.
4. CONSTRUCCIONES Y MONTAJE GRU ARANGO Y LOPEZ LTDA (hoy BARRETO & CONTRUMONS S.A.S)
5. ASESORIAS Y SUMINISTROS TECNICOS TEMPORALES LTDA,” ASEMTEM”
6. CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A.
7. ALFA INGENIERIA LTDA
8. EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA
9. DEPOSITO LOS PORTACHUELOS

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES y distintas empresas privadas, en la que persigue se ordene el pago de la pensión de vejez y/o reliquidación de indemnización de esta., siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de esta.

A efectos de lo anterior, debe recordarse que, el artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, se revisó la demanda y se advirtió que, con esta se adjuntaron 2 reclamaciones, empero, ninguna de ellas guardan relación con la pretensión principal del proceso, a saber, el pago de una pensión de vejez sino que se tratan de solicitudes de actualización de la historia laboral y reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Es de anotar que, la oportunidad para aportar la prueba de la reclamación administrativa es con la presentación de la demanda, pues, sin ella no es posible verificar la competencia del Juzgado, por ende, se ordenará a la parte demandante que aporte la reclamación que adujo haber realizado antes de radicar esta, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de devolverle la demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la actora aporte la reclamación administrativa que realizó a COLPENSIONES solicitando el pago de la pensión de vejez, so pena de devolverle la demanda por falta de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.